



CONGRESISTA ALFREDO BENITES AGURTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú, FREPAP, a iniciativa del congresista **ALFREDO BENITES AGURTO**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA



QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 84 Y 87 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA E INCORPORA EL ARTÍCULO 84-A, PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONGRESISTAS

Artículo 1. Modificación del artículo 84 del Reglamento del Congreso

Modifícase el artículo 84 del Reglamento del Congreso, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Invitación a los miembros del Consejo de Ministros **y titulares de gobiernos regionales y locales** para informar

Artículo 84. La invitación a los ministros para informar en forma individual ante el Pleno del Congreso se acuerda mediante Moción de Orden del Día tramitada en forma simple, y se hace efectiva mediante oficio de invitación y transcripción de la parte resolutive de la Moción aprobada.

La invitación **a los miembros del Consejo de Ministros** para informar en las Comisiones se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del presidente de la Comisión refrendado por el Secretario de la misma y dando cuenta a la Mesa Directiva



del Congreso. En ella se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno, en lo que fueran aplicables.

Artículo 2. Incorporación del artículo 84-A en el Reglamento del Congreso

Incorpórase el artículo 84-A en el Reglamento del Congreso, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 84-A. La invitación **a los titulares de gobiernos regionales y locales** para informar se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del Presidente de la Comisión refrendado por el Secretario de la misma y dando cuenta a la Mesa Directiva del Congreso. Se hará efectiva mediante oficio de invitación. En ella se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno, en lo que fueran aplicables.

En el caso que los titulares de gobiernos regionales y locales no asistieran a dos citaciones consecutivas sobre el mismo asunto, por acuerdo de la mayoría de integrantes de la Comisión, se activa de forma excepcional el mecanismo de apremio a que hace referencia el primer párrafo del inciso d) del artículo 88 del presente Reglamento, dando cuenta al Consejo Directivo del Congreso."

Artículo 3. Modificación del artículo 87 del Reglamento del Congreso

Modifícase el artículo 87 del Reglamento del Congreso, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el

ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores **las autoridades precisadas en el párrafo anterior no responden**, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, **las autoridades requeridas están obligadas a responder** personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.

[...]"



Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 10:20:51-0800

ALFREDO BENITES AGURTO

Congresista de la Republica



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

En nuestra experiencia como Despacho Congresal hemos advertido que cuando pedimos información a los gobernadores regionales o a los alcaldes provinciales y distritales muchas veces no responden en el plazo de 15 días establecido en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento del Congreso o simplemente nunca responden.

Por otro lado, se tiene conocimiento que cuando se ha solicitado, a través de la presidencia de una comisión ordinaria, que se cite a algún gobernador regional para que informe sobre algún asunto de interés público, muchas veces éste no ha acudido al llamado. Lo mismo suele pasar cuando se cita a los alcaldes provinciales y distritales.

En relación a los pedidos de información que formulan los congresistas de la República el artículo 96 de la Constitución Política del Perú señala que "Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios."¹ Más adelante la Carta Magna precisa que "El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley."²

El Reglamento del Congreso precisa que los pedidos de información, en tanto proposiciones parlamentarias, son instrumentos procesales

¹ Artículo 96 de la Constitución Política del Perú. Ver en:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

² Ídem.



parlamentarios destinados a promover el desarrollo de los procedimientos parlamentarios.³

Más adelante, el Reglamento del Congreso define los pedidos de información de la siguiente manera:

Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.⁴

Al respecto el Manual de Comisiones señala lo siguiente sobre los pedidos de información:

Este instrumento de información —tal como se denota de la norma constitucional aludida— es de manejo y alcance de todos los congresistas, sea que estos actúen individualmente o a través de un órgano colegiado parlamentario (por ejemplo, las comisiones ordinarias), no considerándose en este marco, para los fines de este informe, a las comisiones investigadoras, las cuales, por la serie de atribuciones que la Constitución (artículo 97) y el Reglamento del Congreso (artículo 88) le atribuyen, desarrollan mecanismos privilegiados para obtener información.⁵

Entonces, en relación a la naturaleza jurídica de los pedidos de información formulados por los congresistas podríamos decir que son

³ Artículos 65 y 66 del Reglamento del Congreso de la República. Ver en:
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-congreso-10.7.2020.pdf>

⁴ Artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República. Ver en:

⁵ Manual de Comisiones, pp.121. Ver en:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-congreso-10.7.2020.pdf>
http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/manual_de_comisiones/manual_de_comisiones_2012.pdf

instrumentos parlamentarios de los congresistas que obligan a los órganos de la administración pública, tanto del Poder Ejecutivo, como a los órganos constitucionales autónomos, a entregarla conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento del Congreso.⁶

En el caso de las comisiones ordinarias, para el desarrollo de sus actividades de control y fiscalización, solicitan informes a la administración pública sobre asuntos de su competencia, a pedido de los congresistas o motivados por las solicitudes, quejas o denuncias ciudadanas que reciban.⁷

Cabe señalar que "Las normas relativas a los pedidos de información no son aplicables a los pedidos de opinión que sobre proyectos de ley remiten las Comisiones Ordinarias a los Ministerios y otras dependencias públicas".⁸

También es oportuno mencionar la concordancia de lo señalado hasta esta parte, con lo indicado en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento del Congreso, en relación a que los congresistas, en el marco de sus funciones, tienen derecho "A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política."⁹

En relación a los pedidos de información formulados por los ciudadanos resulta importante mencionar que el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política prescribe que toda persona tiene derecho "A

⁶ Manual de Comisiones, pp. 123.

⁷ Manual de Comisiones, pp. 71.

⁸ Manual de tramitación de los pedidos de información que formulan los congresistas a las distintas entidades públicas. pp. 4. Ver en: http://www4.congreso.gob.pe/procedimientos/pedido-info_201206.pdf

⁹ Inciso b) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República. Ver en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-congreso-10.7.2020.pdf>

solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido."¹⁰ Además, según la Carta Magna, "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."¹¹

En relación a la libertad de pensamiento y expresión el inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."¹²

En el mismo sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el inciso 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que precisa que "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."¹³

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prescribe que "Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley".¹⁴ También señala el mismo

¹⁰ Inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política. Ver en:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

¹¹ Ídem.

¹² Inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³ Inciso 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

¹⁴ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158. Ver en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8983/29158.pdf>

artículo que "Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley."¹⁵

Sobre los deberes del servidor público, el inciso 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica."¹⁶ Luego este mismo artículo prescribe que "El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna."¹⁷

También resulta oportuno mencionar que la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4, sobre responsabilidades y sanciones, señala lo siguiente:

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.¹⁸

En tal sentido, viendo que los ciudadanos en general pueden solicitar información a las entidades de la administración pública y dichos pedidos deben ser atendidos en el plazo de ley, y siendo que los

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Inciso 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ver en: <https://www.presidencia.gob.pe/normas/Ley27815.pdf>

¹⁷ Ídem

¹⁸ Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ver en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/ley-27806-LP.pdf>

funcionarios o servidores públicos que incumplen los pedidos de información pueden ser sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo inclusive ser denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad en virtud del artículo 377 del Código Penal; entonces creemos que es necesario fortalecer la función de fiscalización de los congresistas para que cuando soliciten información sobre asuntos de interés público, especialmente a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales, obtengan debida respuesta en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, máxime considerando que los congresistas son representantes políticos elegidos por votación popular en procesos electorales y, por lo tanto, tienen el mandato del pueblo conforme a la democracia representativa.

Es importante recordar que tanto los pedidos de información, como las invitaciones a las autoridades a informar ante las comisiones ordinarias, son parte del ejercicio de control por parte de los congresistas sobre asuntos públicos. Así lo menciona Delgado-Guembes:

Los pedidos de informes, las preguntas a los ministros, la invitación a informar en el Pleno o en Comisiones, son procedimientos que sirven para que los congresistas se informen respecto al manejo o gestión de la administración en los distintos organismos públicos sobre los que tiene competencia de supervigilancia el Congreso, en los que existen elementos de control político.¹⁹

En tal sentido, es relevante recordar los alcances de la función de control que se puede ejercer a través, por ejemplo, de los pedidos de

¹⁹ César Delgado-Guembes. Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano. Lima, 2012. Congreso de la República. pp. 66 y 67.

información y las invitaciones a informar a las autoridades ante las comisiones ordinarias. Al respecto Delgado-Guembes señala lo siguiente:

El ejercicio de la función de control puede tener amplios alcances. No se agota únicamente en la fiscalización sobre el uso de fondos o recursos públicos. El control parlamentario abarca desde el control moral de la conducta y desempeño legal en el ejercicio de la función pública, pasa por el escrutinio del cumplimiento y vigencia de la Constitución, el seguimiento sobre la aplicación regular de la ley, el monitoreo de la ejecución del presupuesto de la república, el correcto y constitucional uso de las potestades normativas por el gobierno, y la evaluación de las metas u objetivos estatales a cargo de los distintos niveles estatales.²⁰

Cabe señalar que como antecedente al presente proyecto de resolución encontramos el Proyecto de Ley N° 5339/2020-CR, pero éste sólo propone modificar el artículo 87 del Reglamento, indicando que la notificación del pedido podrá realizarse físicamente o virtualmente, a través del correo electrónico, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio virtual. Sin embargo, creemos que este aspecto ya fue superado por la realidad en el sentido que el Congreso y demás instituciones, debido a la pandemia del COVID-19, han creado mesas de partes virtuales, por lo que los oficios y las invitaciones a las autoridades se realiza de forma virtual.

También hemos encontrado como antecedente el Proyecto de Ley N° 5437/2020-CR, que propone modificar los artículos 22 y 87 del Reglamento, para establecer como plazo de respuesta a los pedidos de información realizado por los congresista siete (07) días hábiles, así como

²⁰ César Delgado-Guembes. Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano. Lima, 2012. Congreso de la República. pp. 67.



tres (03) días de plazo en el caso de la reiteración remitida por la Mesa Directiva del Congreso. Asimismo, propone sancionar penalmente a los funcionarios que no responden en los plazos señalados. Al respecto consideramos que los plazos de quince (15) y siete (07) días hábiles, respectivamente, serían plazos prudentes, salvo mejor parecer. En relación a sancionar penalmente a los funcionarios que no responden a los pedidos de información, como ya lo hemos mencionado en la presente exposición de motivos, este tipo penal ya se encuentra vigente en el artículo 377 del Código Penal, por lo que sería cuestión de interpretar este asunto como la comisión del delito de abuso de autoridad, aunque no tenemos conocimiento si se ha aplicado ese extremo en el ámbito de los pedidos de información que formulan los congresistas.

2. De los titulares de gobiernos regionales y locales

El artículo 191 de la Constitución Política establece que "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones."²¹ Como sabemos la estructura orgánica básica de los gobiernos regionales está conformada por el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, y el Gobernador Regional como órgano ejecutivo. Del mismo modo, el último párrafo del artículo 191 de la Constitución señala que "Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad."²²

²¹ Artículo 191 de la Constitución Política. Ver en:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

²² Ídem.



En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución prescribe que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."²³ Más adelante este mismo artículo señala que "La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley."²⁴

Entonces se podría pensar que los gobiernos regionales ya tienen su contraparte y ya no sería necesario que los gobernadores sean fiscalizados por los congresistas de la República, sin embargo, en la práctica vemos, a través de los medios de comunicación, que muchos gobernadores regionales vienen siendo cuestionados al parecer sin que su contraparte, el Consejo Regional, pueda ejercer a plenitud su rol fiscalizador. Lo mismo sucede en el caso de las municipalidades provinciales y distritales, en los que se aprecia la falta de peso político por parte de los Concejos Municipales para fiscalizar al órgano ejecutivo.

Por lo tanto, podríamos decir que con la falta de fuerza fiscalizadora de las contrapartes de los órganos ejecutivos de los gobiernos subnacionales quienes se perjudican son los ciudadanos, pues así las acciones gubernamentales en las respectivas jurisdicciones serán menos transparentes, menos expuestas al escrutinio público y menos sometidas a la rendición de cuentas acorde a lo que debería ser la gestión pública.

²³ Artículo 194 de la Constitución Política. Ver en:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

²⁴ Ídem.

Además de la Constitución Política y el Reglamento del Congreso que, como sabemos, tiene rango de ley orgánica, es pertinente mencionar la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cuyo artículo 75 sobre fiscalización establece que "El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional."²⁵

3. Alcances de la iniciativa legislativa

Con la presente iniciativa se propone un mayor desarrollo de la Constitución Política en el Reglamento del Congreso respecto de las invitaciones a informar ante una comisión ordinaria y, a la vez, dejar la posibilidad de que, mediante acuerdo de cualquier comisión ordinaria, se active un mecanismo excepcional que confiera a dicha comisión ordinaria el apremio establecido en primer párrafo del inciso d) del artículo 87 del Reglamento, dando cuenta de ello al Consejo Directivo. Cabe señalar que este apremio mencionado lo tienen las comisiones investigadoras o las comisiones ordinarias que, a través del Pleno del Congreso, han recibido facultades adicionales para poder hacer investigaciones.

Entonces, el conferir a las comisiones ordinarias el apremio antes señalado cuando los titulares de los gobiernos regionales y locales no asistan a dos citaciones consecutivas sobre el mismo asunto, no significa que cada vez que ocurra dos inasistencias consecutivas de estas autoridades se tiene que aplicar el apremio del inciso d) del artículo 87 del Reglamento, pues ésta es una decisión que puede tomar la mayoría de integrantes de la respectiva comisión ordinaria si lo considera

²⁵ Artículo 75 de Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Ver en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/ley-27867-LP.pdf>



pertinente. Es decir, no se propone un mecanismo que se vaya a activar automáticamente, sino será una prerrogativa que tendrían las comisiones ordinarias como un medio coercitivo en caso lo consideren necesario y la situación lo amerite. Por lo tanto, esta prerrogativa con la cual se propone conferir a las comisiones ordinarias se constituiría también en un mecanismo persuasivo para que los gobernadores regionales y los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales acudan a las invitaciones que efectúan las comisiones ordinarias a fin de evitar el apremio señalado.

Del mismo modo, con esta iniciativa los congresistas tendrán un mayor poder de control y fiscalización, lo que redundará en una mejor representación de la población para la transparencia y publicidad de las respectivas gestiones de las autoridades subnacionales, no sólo sobre el manejo de recursos públicos, sino también sobre el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales en las respectivas jurisdicciones, así como el cumplimiento de aspectos legales en general, entre otros.

Es así que, para un mejor entendimiento del Reglamento del Congreso, proponemos modificar el artículo 84 e incorporar el artículo 84-A al referido cuerpo normativo que tiene rango de ley.

En relación a los pedidos de información estamos planteando una precisión en el Reglamento para que el mismo se entienda en el sentido de que si dentro de los 15 días posteriores al pedido de información las autoridades precisadas en el primer párrafo del artículo 87 no responden, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Aquí es donde precisamos en el segundo párrafo, dentro de las autoridades, a los gobernadores regionales y a los alcaldes provinciales y distritales. Entonces, transcurridos siete días sin respuesta a la reiteración hecha por la Mesa Directiva, las autoridades requeridas están obligadas a responder



personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto que motivó el pedido de información conforme se encuentra actualmente vigente el Reglamento del Congreso.

Planteamos esta propuesta de resolución legislativa debido a que, según el primer párrafo del artículo 87 del Reglamento del Congreso, cualquier congresista de la República puede pedir informes a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público. Sin embargo, en el segundo párrafo del citado artículo se menciona primero al "ministro" haciendo referencia al primer plazo de 15 días, para luego mencionar al "ministro" o "funcionario" al hacer referencia al plazo de 07 días del oficio reiterativo por parte de la Mesa Directiva del Congreso.

Veamos el artículo en mención:

Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el **Ministro** no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el **Ministro** o el **funcionario** requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. [...] (Subrayado nuestro)

Entonces, como se puede apreciar, este texto no es muy preciso, pues en el primer párrafo se dice que cualquier congresista puede pedir información a los titulares de las entidades públicas, pero luego más adelante, en el segundo párrafo, cuando se mencionan los plazos, se precisa al ministro y luego al ministro o funcionario. Por ello es que estamos proponiendo una armonización de ambos párrafos del artículo 87 del Reglamento del Congreso.

Es menester que se fortalezca el ejercicio de control y fiscalización de los congresistas de la República y, en especial, la primacía del Congreso como Poder del Estado en el marco del sistema democrático, por lo que se debe exigir el cumplimiento de lo establecido en Reglamento del Congreso, conforme a la Constitución Política, toda vez que mínimamente debe sancionarse políticamente esta falta al Reglamento por parte de gobernadores regionales y alcaldes provinciales y distritales. Así lo entiende Delgado-Guembes:

Por otro lado, ha ocurrido que la desidia, indolencia o indiferencia de la administración ha ganado batallas en desmedro de la primacía estatal del Congreso, y a ello ha contribuido ciertamente



que el incumplimiento con una obligación constitucional no haya sido oportuna ni severamente exigida por quienes deben asegurarse que el mandato que ostentan del pueblo en el Estado reciba reconocimiento y no se lo ignore. Si el incumplimiento queda sin exigencia ni sanción política se cierra el círculo del vicio, porque la desaprensión funcional reditúa beneficios. Esta dimensión de la actividad parlamentaria exige correcciones oportunas tanto en los Despachos parlamentarios, como en la dirección del Congreso, no menos que en la cultura de respeto que debe presidir en el Ejecutivo y en su burocracia su relación con el poder representativo de la república.

Por lo tanto, siendo que estas autoridades subnacionales hacen caso omiso a las citaciones de las comisiones ordinarias del Congreso y no responden a tiempo a los pedidos de información formulados por los congresistas de la República o simplemente nunca responden, creemos necesario modificar los artículos 84 y 87 del reglamento del Congreso, que, como sabemos, tiene rango de ley orgánica.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

En mérito al artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso de la República, se debe señalar que la presente iniciativa legislativa tiene relación con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", que afirma que defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

Además, esta iniciativa tiene vinculación con la Vigésima Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Afirmación de un Estado eficiente y



transparente", que señala que pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno.

EFFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El proyecto de resolución legislativa se ajusta al marco constitucional y legal nacional. Por otro lado, la presente iniciativa modifica el artículo 84 del Reglamento del Congreso e incorpora el artículo 84-A al referido cuerpo normativo. Además, se propone modificar el artículo 87 del Reglamento del Congreso, en el marco de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la presente iniciativa de modificación del Reglamento del Congreso no implicará iniciativa de gasto alguno, pues sólo confiere una prerrogativa a las comisiones ordinarias del Congreso y precisa la obligación de responder por parte de los gobernadores regionales y alcaldes a los pedidos de información que plantean los congresistas de la República, conforme a la función de control político y fiscalización.

Sin embargo, de aprobarse este proyecto de resolución legislativa, se fortalecerá la función de control y fiscalización de los congresistas de la República en virtud de lo establecido en la Constitución Política y el propio Reglamento del Congreso.



Firmado digitalmente por:
OSEDA YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2020 08:42:25-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 12:23:20-0500



Firmado digitalmente por:
CESPEDES CARDENAS DE
VELASQUEZ Maria Teresa FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 14:31:03-0500



Firmado digitalmente por:
AYQUIPA TORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 16:38:48-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Acides FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 17:05:50-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 20:25:04-0500



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Mlagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 20:31:00-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 16004100 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 21:16:52-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 00773748 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 21:27:29-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2020 20:35:10-0600

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...25... de ...NOVIEMBRE... del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6643 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTOS

.....
.....
.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA